

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



**NOTIFICACION POR AVISO**

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17 de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

**Personas Para Notificar:** SANTERRRA DE COLOMBIA S.A.S

**Acto Administrativo Para Notificar:** Auto N° **200-03-50-03-0317-2022** del 19/08/2022 “Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias ambientales”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Resolución N° **200-03-50-03-0317-2022** del 19/08/2022, el cual está integrado por un total de cinco folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

*Edison Isaza Ceballos*

**EDISON ISAZA CEBALLOS**  
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE		FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria		21-09-2022
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>Edison Isaza Ceballos</i>	21-09-2022
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos		21-09-2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-26-0028-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

AUTO

**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas”**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

**II. HECHOS.**

Que en los archivos de CORPOURABA se halla el expediente Nro. 170-16-51-26-0028-2017, donde obra contra la sociedad SANTATERRA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900488629-3, los siguientes actos administrativo conforme a la ley 1333 de 2009:

**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas.”**

- Auto Nro. 200-03-50-04-0349 del 17 de julio de 2018, Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras disposiciones

El día 9 de septiembre de 2018 se recibe el pronunciamiento sobre el procedimiento sancionatorio iniciado con el Auto Nro. 200-03-50-04-0349, por parte del señor ALVARO CASTELBALNCO TORRES, en calidad de Representante Legal de la sociedad SANTATERRA DE COLOMBIA S.A.S., descrito a continuación:

(...)

*“Es cierto que a la sociedad Santaterra represento, mediante un contrato verbal le fue entregado en arrendamiento el predio denominado el caney, ubicado en la Vereda San José, del Municipio de Urao, lo cual se dijo a través de una persona que dijo ser el administrador del predio, pues se desconocía quien o quienes eran sus propietarios; lo cual se hizo para desarrollar allí unos cultivos agrícolas.*

*Atendiendo a los requerimientos hechos por esa Corporación radicado con el consecutivo No 1830 del 16 de junio de 2016, a pesar de que continuo con la cosecha de unos cultivos que se tenían pendientes, se procedió de inmediato a tomar medidas preventivas para evitar cualquier afectación ambiental y de recursos naturales, que si bien es cierto que para el día 5 de septiembre de 2017, en que se realizó visita de seguimiento a los predios por parte de esa entidad, aun existían cultivos en el inmueble, dicha actividad se abandonó de inmediato, pues además se trataba de unos cultivos transitorios; para evitar toda afectación ambiental se procedió a no seguir desarrollando las actividades agrícolas que se venían realizando en los predios y fue por eso que no se hicieron los tramites tendientes a obtener los permisos correspondientes a las concesiones de aguas y en cuanto a vertimientos en de anotar que para el desarrollo de los cultivos que se plantaron en el predio no fue necesario efectuar ningún tipo de vertimiento pues a los cultivos no se les hizo ningún proceso agro industrial, solamente se cosechaba.*

*Nada tiene que ver la sociedad SATATERRA con la construcción de la vía interna de aproximadamente 0312 mts y un puente para poder pasar el río, que se menciona en el acto administrativo y que motiva el inicio de la investigación, pues según la información de vecinos del sector, para la época en que la sociedad ocupaba el inmueble, se dijo que la misma estaba siendo construida por los propietarios de los predios del predio, esto para tener acceso a unos cultivos de aguacate de su propiedad.*

*Por lo anterior, con todo respeto solicito cesar toda actuación administrativa en contra la sociedad SANTATERRA que represento, por los hechos que motivaron el inicio de la investigación.”*

- Auto N° 200-03-50-05-0350 del 19 de octubre de 2020, por medio del cual se formuló pliegos de cargos:

**“CARGO PRIMERO.** Captar aguas superficiales sin concesión y verter sin permiso, en los predios El Caney y Potrerito, Vereda San Jose, Municipio de Urao, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.24.2 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.”

**Parágrafo:** este cargo se sustenta a través de informe técnico de infracciones ambientales Nro. 400-08-02-01-2173 del 12 de diciembre de 2017, donde se concluyó que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizado bajo 170-06-01-01-1830 del 16 de junio de 2016.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de

**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas.”**

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental “ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a OTORGAR VALOR PROBATORIO A UNAS DILIGENCIAS ADMISNTRATIVAS que obran en expediente Nro. 170-16-51-28-0028-2017.

De conformidad con lo anterior y

**I. CONSIDERANDO**

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es

**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas.”**

legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto 200-03-50-05-0350-2020, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente la persona jurídica investigada, fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el termino se observa que no solicitó, ni aportó pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento y en visita técnica llevada a cabo el día 05 de septiembre de 2017, dejando los hallazgos evidenciados en el informe técnico de infracciones ambientales Nro. 400-08-02-01-2173-2017. Es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, acorde con lo evidenciado en el análisis cartográfico N° 400-8-2-02-943 del 07 de junio de 2016, se dejó contenido que la actividad objeto de investigación se ejecutó en área ubicada en ley 2da de 1959, se remitirá copia del respectivo expediente al MADS, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes, si existe mérito para ello.

**V.DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR** valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas obrantes en el expediente Nro. 170-16-51-26-0028-2017:

- Formulario Único de recepción de denuncias de infracciones ambientales Nro. 34-01-54-0080 del 06 de abril de 2016.
- Formato de Campo: INFRACCIONES AMBIENTALES, del 18 de mayo de 2016
- Informe Técnico de Infracciones Ambientales Nro. 400-08-02-01-0995 del 16 de junio de 2016.
- Formato de Campo: INFRACCIONES AMBIENTALES, del 05 de diciembre de 2017
- Informe Técnico de Infracciones Ambientales Nro. 400-08-02-01-2173 del 12 de diciembre de 2017.
- Oficio N° 170-06-01-01-2975-2018, expedido por CORPOURABA, dirigido a la dirección de sistemas de información y catastro de la gobernación de Antioquia.
- Oficio N° 170-06-01-01-2978-2018, expedido por CORPOURABA, dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Urrao.
- Oficio N° 170-06-01-01-2976-2018, expedido por CORPOURABA, dirigido a la fiscalía seccional delegada para los recursos naturales.
- Oficio N° 170-34-01.26-4597-2018, allegado por la gobernación de Antioquia
- Oficio N° 170-34-01.54-4801-2018, allegado por el registrador seccional de Urrao.
- Oficio N° 200-34-01.59-5283-2018, allegado por el representante legal de la sociedad investigada.

**ARTICULO SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remitirá el expediente a la Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO. REMITIR** copia del presente expediente al Ministerio de Ambiente

AUTO

5

**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas.”**

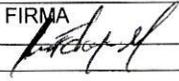
y Desarrollo Sostenible, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación administrativa a la señora SANTATERRA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900488629-3, o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTICULO QUINTO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luis Fernando Yepes Moreno		12/07/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente Nro. 170-16-51-26-0028-2017**